



JOSE B. OVIEDO HERRERA
ABOGADO TITULADO
UNIVERSIDAD DE PAMPLONA
Asuntos Laborales, Penales, Civiles, Administrativo, etc.
Ofic.: Cll. 10 # 8-15 El Banco- Magdalena, Cel.: 301-527 8386
Email: jose_oviedo_1990@hotmail.com

Señor:

JUEZ PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MOMPÓS -BOLÍVAR
E. S. D.

REF: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO DE 14 DE MAYO.
DEMANDANTE: WALTERIO CANTILLO OLIVERO
DEMANDADOS: ENA BEATRIZ JIMÉNEZ VANEGAS Y OTROS.
RAD: 2021-00030

JOSE BENITO OVIEDO HERRERA, civilmente capaz, identificado civil y profesionalmente como obra al pie de mi respectiva firma y domiciliado en El Banco – Magdalena, en ejercicio del mandato judicial que me ha conferido el señor **WALTERIO CANTILLO OLIVERO**, acudo a su despacho dentro de la oportunidad legal, para interponer recurso de reposición contra el auto fechado 14 de mayo de 2021, el cual fue notificado por estado el día 18 de mayo de 2021, de acuerdo a las siguientes razones:

RAZONES DEL AUTO DE FECHA 14 DE MAYO DE 2021.

Es de recalcar que el juzgador, menciona que no se acredita que los demandados sean los que se notificaron directamente.

De igual forma, considera el Despacho que por analogía es imperioso que se realice notificación por aviso según obra en el artículo 292 de C. G. del P.

Por tanto, no es procedente fijar audiencia de que trata el artículo 77 de C. P. del T. y SS.

RAZONES DEL RECURSO.

A vista cierta, el auto que impide la realización de la audiencia del artículo 77 de C. P. del T. y SS. Desconoce la buena fe (principio Constitucional) que tiene la parte demandante, pues desconoce los DOS (2) envíos realizados a la misma vivienda de los demandados, pues, lo mas certero es que esa familia cuente con servicio domestico para ese tipo de funciones, por tanto, sean ellos los que reciban todo tipo de correspondencia.

Ahora, si no fuera la vivienda de los demandados pues es una obligación del cartero y de la empresa de correo del servicio nacional 4-72, hacer devolución de la correspondencia y marcar la casilla correspondiente dentro del formato de la guía.

YP004230551C0

Causal Devoluciones:				
<input type="checkbox"/> RE	Refusado	<input type="checkbox"/> C1	<input type="checkbox"/> C2	Cerrado
<input type="checkbox"/> NE	No existe	<input type="checkbox"/> N1	<input type="checkbox"/> N2	No contactado
<input type="checkbox"/> NS	No reside	<input type="checkbox"/> FA		Fallecido
<input type="checkbox"/> NR	No reclamado	<input type="checkbox"/> AC		Apartado Clausurado
<input type="checkbox"/> DE	Desconocido	<input type="checkbox"/> FM		Fuerza Mayor
<input type="checkbox"/>	Dirección errada			

8001 850



JOSE B. OVIEDO HERRERA

ABOGADO TITULADO

UNIVERSIDAD DE PAMPLONA

Asuntos Laborales, Penales, Civiles, Administrativo, etc.

Ofic.: Cll. 10 # 8-15 El Banco– Magdalena, Cel.: 301-527 8386

Email: jose_oviedo_1990@hotmail.com

De igual forma, recuerdo al señor Juez que la parte débil del proceso laboral, es la parte demandante, pues carece de los medios económicos para pedirle un tercer envío de lo mismo, pues es una persona de la zona rural con pocos ingresos intentado recuperar sus acreencias laborales.

Por otro lado, el decreto 806 de 2020, requirió al demandante, para que al momento de realizar la radicación de la demanda se acredite (en este caso) el envío en físico de la misma¹; en igual sentido, una vez sea admitida se acredite el envío de auto admisorio², y si no se conoce dirección electrónica, este sea enviado en forma física a la dirección que se suministre para notificaciones.

En ese orden de ideas, le recuerdo al señor Juez, que el decreto 806 de 2020, determinó que una vez realizadas las operaciones que anteriormente señalé, transcurrida 2 días del envío del auto admisorio este se entiende notificado y le empiezan a correr término para la contestación de la demanda, término que le empezó a correr a los demandados el día 23 de abril de 2021, pues recibieron traslado del auto admisorio el día 20 de abril de 2021; venciendo la oportunidad para contestar el día 6 de mayo de 2021, motivo por el cual el suscrito solicita se programe audiencia.

Así mismo, recuerdo al Despacho que el mencionado decreto 806 de 2020, en términos coloquiales suprimió la notificación por aviso, el cual en su artículo 8º versa:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.(...)”

De esa forma, lo ratificó la Corte Constitucional, al manifestar:

(...)

*“338. En atención a estas consideraciones, le corresponde decidir a la Sala si el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020 vulnera la garantía de publicidad, integrada al derecho fundamental al debido proceso, al permitir que la notificación del auto admisorio se remita al correo electrónico o sitio suministrado por la parte demandante o identificado mediante las consultas autorizadas en el parágrafo del artículo. **Lo anterior en forma de pregunta para resolver el problema jurídico y se responde a continuación (Negritas por el suscrito Abogado).**”*

339. El artículo 8º del Decreto sub examine es compatible con la Constitución Política por cuanto no vulnera prima facie la garantía de publicidad. Tal como se explicó en precedencia (epígrafe “(a) La garantía de publicidad” supra), la Constitución no prevé un único modo de notificación para dar cumplimiento al principio de publicidad. Únicamente exige que aquel que sea seleccionado por el legislador tenga la capacidad

¹ Parte final del inciso 4 del artículo 6 del decreto 806 de 2020.

² Inciso 5 del artículo 6 del decreto 806 de 2020.



JOSE B. OVIEDO HERRERA

ABOGADO TITULADO

UNIVERSIDAD DE PAMPLONA

Asuntos Laborales, Penales, Civiles, Administrativo, etc.

Ofic.: Cll. 10 # 8-15 El Banco– Magdalena, Cel.: 301-527 8386

Email: jose_oviedo_1990@hotmail.com

de dar a conocer las decisiones que deban transmitirse a los interesados para el ejercicio de sus derechos de defensa y contradicción (...)”³

En ese orden de ideas, el suscrito notificó personalmente a los demandados, pues si no contaba con dirección de correo electrónicos, si manifesté el sitio donde residen y reciben notificaciones judiciales, pues dicha afirmación es hecha bajo la gravedad del juramento, según inciso segundo del artículo 8 del decreto 806 de 2020.

Ahora, LA PARTE DEMANDADA **SI RECIBIÓ** EL TRASLADO Y EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA, pues recibí en mi correo electrónico el pasado 5 de mayo de 2021, escrito de contestación de demanda y poder otorgado por la señora ENA BEATRIZ JIMÉNEZ DE MATUK, en favor de la abogada LYDIS DEL SOCORRO JIMÉNEZ VANEGAS, que ahora, revisando los destinatarios del correo recibido, la abogada JIMÉNEZ VANEGAS, dicha contestación la envió al Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompós y no al Juzgado de Conocimiento, es decir al su Despacho señor Juez, así lo aportaré en las pruebas.

A lo anterior, es menester a afirmar que la parte demandada guardó silencio a la demanda, por tanto, se deben dar por cierto los hechos de la demanda, pues es falta de diligencia de la parte demandada, negligencia que no debe afectar a la parte demandante, al enviar correo a juzgado distinto al de conocimiento, por lo que confirmar el auto del 14 de mayo de 2021, estaría el Juzgado extralimitándose al revivirle el término para la contestación a los demandados.

Así las cosas, señor Juez presento mí:

PETICIÓN:

UNICA: Sírvase señor Juez, **REPONER** el auto de fecha 14 de mayo de 2021, dentro del proceso que nos ocupa y en consecuencia dar por NO contestada la demanda; fijar fecha para la audiencia que trata el artículo 77 del C. P. del T. y SS. Y dar aplicación a la presunción de que trata el parágrafo 2 del artículo 31 del C. P. del T. y SS. En concordancia con la presunción manifestada en el artículo 97 del C. G. del P.

PRUEBAS:

- a) Pantallazo del correo electrónico recibido el día 05 de mayo de 2021, denominado: PROCESO LABORAL RAD: 134683189001-2021-00030-30.
- b) Copia de la imagen, mediante la cual la señora ENA BEATRIZ JIMÉNEZ DE MATUK, envía correo electrónico con memorial poder otorgado a la abogada LYDIS DEL SOCORRO JIMÉNEZ VANEGAS.
- c) Copia del Poder otorgado a la abogada LYDIS DEL SOCORRO JIMÉNEZ VANEGAS.

³ Sentencia C-420 de 2020, Corte Constitucional.



JOSE B. OVIEDO HERRERA

ABOGADO TITULADO

UNIVERSIDAD DE PAMPLONA

Asuntos Laborales, Penales, Civiles, Administrativo, etc.

Ofic.: Cll. 10 # 8-15 El Banco- Magdalena, Cel.: 301-527 8386

Email: jose_oviedo_1990@hotmail.com

- d)** Copia del escrito de contestación de la demanda, enviada a juzgado distinto al de conocimiento.
- e)** Copia de la tarjeta profesional adjunta en el correo recibido.

NOTIFICACIONES:

EL suscrito y mi mandante, tal como lo dispuse en el escrito de la demanda.

Los demandados a la dirección aportada en el escrito de la demandan y al correo electrónico: beatrizjimenez830@gmail.com

La abogada LYDIS DEL SOCORRO JIMÉNEZ VANEGAS al correo electrónico: lijimenez59@hotmail.com

Los anteriores correos electrónicos fueron tomados del escrito de contestación de demanda que me realizó la apoderada de la demandada. De igual forma, este recurso también se lo haré llegar a sus correos electrónicos.

Sin más en al presente:

Atentamente:

JOSE BENITO OVIEDO HERRERA

C.C. 1.085.095.810 de El Banco – Magdalena.

T.P. 276.289 del C. S. de la J.

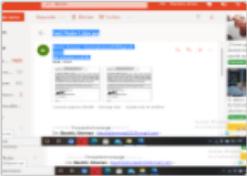
a) Pantallazo del correo electrónico recibido el día 05 de mayo de 2021, denominado: PROCESO LABORAL RAD: 134683189001-2021-00030-30.

Correo: José Oviedo - Outlook - Google Chrome
outlook.live.com/mail/0/deeplink?popoutv2=1&version=20210426004.09

Responder | Eliminar | No deseado | Bloquear

PROCESO LABORAL RAD. 134683189001-2021-00030-30

 lid j v. <lijimenez59@hotmail.com>
Mié 5/05/2021 5:00 PM
Para: Usted; j02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co

 CONT DDA WALTERIO.pdf 532 KB
 tarj prof.pdf 196 KB
 TapScanner 25-11-2020-... 173 KB

7 archivos adjuntos (2 MB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive

Señor
Juez 01 promiscuo civil del circuito de Mompox
E. S. D.

Cordial saludo.
Estoy adjuntando escrito de contestación de la demanda en PDF;
poder de la señora Ena beatriz J de Matuk y escritura publica del poder general del señor Jaime Matuk Gutierrez;
documento captura del correo de la Sra En Beatriz J de Matuk; TP y cedula de la suscrita.
Proceso: ordinario laboral de primera instancia
Dte. Walberto cantillo Olivero
Vs. Jaime Matuk Gutierrez y Ena B Jimenez de Matuk
rad. No. 134683189001-2021-00030-30

Muy atentamente

4:11 p. m.
19/05/2021

ACERCADO.

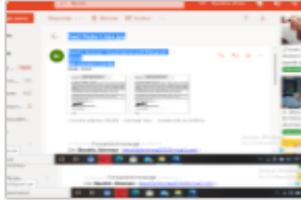
Correo: José Oviedo - Outlook - Google Chrome

outlook.live.com/mail/0/deeplink?popoutv2=1&version=20210426004.09

Responder | Eliminar | No deseado | Bloquear

PROCESO LABORAL RAD. 134683189001-2021-00030-30

 lid j v. <lijimenez59@hotmail.com>
Mié 5/05/2021 5:00 PM
Para: Usted; j02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co

 CONT DDA WALTERIO.pdf 532 KB

 tarj prof.pdf 196 KB

 TapScanner 25-11-2020-... 173 KB

7 archivos adjuntos (2 MB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive

Señor
Juez 01 promiscuo civil del circuito de Mompox
E. S. D.

Cordial saludo.
Estoy adjuntando escrito de contestación de la demanda en PDF;
poder de la señora Ena beatriz J de Matuk y escritura publica del poder general del señor Jaime Matuk Gutierrez;
documento captura del correo de la Sra En Beatriz J de Matuk; TP y cedula de la suscrita.
Proceso: ordinario laboral de primera instancia
Dte. Walberto cantillo Olivero
Vs. Jaime Matuk Gutierrez y Ena B Jimenez de Matuk
rad. No. 134683189001-2021-00030-30

Muy atentamente

b) Copia de la imagen, mediante la cual la señora ENA BEATRIZ JIMÉNEZ DE MATUK, envía correo electrónico con memorial poder otorgado a la abogada LYDIS DEL SOCORRO JIMÉNEZ VANEGAS.

The screenshot displays the Outlook web interface. The top navigation bar includes the Outlook logo, a search bar, and options like 'Reunirse ahora'. The left sidebar shows the 'Mensajes' view with folders like 'Favoritos', 'Carpetas', and 'Bandeja' (containing 11689 messages). The main content area shows an email titled 'Fwd: Poder Lidys.jpg' from 'Beatriz Jimenez <beatrizjimenez830@gmail.com>' sent on 'Mié 5/05/2021 3:29 PM'. The email body contains two identical scanned images of a legal document. The document text is as follows:

EN LA SEÑORA ENA BEATRIZ JIMÉNEZ DE MATUK, mayor de edad y residente de esta ciudad, identificada con la CC No. 22.955-483, mediante el presente escrito y con el debido respeto, manifiesto que mediante el presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente en cuanto a Derecho de señora a la Cda. LYDIS DEL SOCORRO JIMÉNEZ VANEGAS, igualmente mayor de edad, con cédula con el No. 35211953 de Montevideo (M), abogada en ejercicio con Tarjeta profesional No. 31.858 del C. S. de la J., para que me represente en el proceso judicial que se adelanta en su Despacho.

Me autorizo a quien facultado para transcribir, aceptar, recibir y efectuar todos los actos y trámites necesarios en el cumplimiento de este mandato.

Quedo, Señor Juez, necesariamente presente a mi apoderado en los términos y para los efectos del presente poder.

Del señor Juez muy atentamente,
ENA BEATRIZ JIMÉNEZ DE MATUK
C.C. No. 22.955-483

Asunto:

Below the images, it says '2 archivos adjuntos (164 KB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive'. The email body also includes a 'Forwarded message' header and the sender information: 'De: Beatriz Jimenez <beatrizjimenez830@gmail.com>'. A Windows watermark is visible in the bottom right corner of the email content.

c) Copia del Poder otorgado a la abogada LYDIS DEL SOCORRO JIMÉNEZ VANEGAS.

Señor

JUEZ PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPOX (Bol)

E S D

Ref.	Proceso Ordinario Laboral de única Instancia.
Demandante	WALTERIO CANTILLO OLIVERO
Demandados[JAIME MATUK GUTIERREZ ENA BEATRIZ JIMENEZ DE MATUK
Radicación	13-468-31-89001-2021-00030-00

ENA BEATRIZ JIMENEZ DE MATUK, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con la CC No. 22.955.403, mediante el presente escrito y con el debido respeto, manifiesto que mediante el presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente en cuanto a Derecho se refiere a la Dra. **LYDIS DEL SOCORRO JIMENEZ VANEGAS**, igualmente mayor de edad, cedula con el No. 33211653 de Mompox (Bol), abogada en ejercicio con Tarjeta profesional No. 31.606 del C S de la J., para que me represente en el proceso referido que se adelanta en su Despacho.

Mi apoderado queda facultado para transigir, desistir, sustituir, recibir y efectuar todas las acciones y trámites necesarios en el cumplimiento de este mandato.

Solicito, Señor Juez, reconocerle personería a mi apoderada en los términos y para los efectos del presente poder.

Del señor Juez muy atentamente,

ENA BEATRIZ JIMENEZ DE MATUK

CC. No. 22-955-403

Acepto:

LYDIS DEL SOCORRO JIMENEZ VANEGAS,

CC. N 33211653 de Mompox (Bol)

TP. 31606 del C S de la J

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **33211653**

JIMENEZ VANEGAS
APELLIDOS

LYDIS DEL SOCORRO
NOMBRES

[Handwritten Signature]
FIRMA



Señor

JUEZ PRIMERO PROMISCUO CIVIL DEL CIRCUITO DE MOMPOX

E S D.

Radicación:	134683189001-2021-00030-00
Referencia	PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante	WALTERIO CANTILLO OLIVERO
Vs.	JAIME MATUK GUTIERREZ Y ENA BEATRIZ JIMENEZ DE MATUK

LYDIS DEL SOCORRO JIMENEZ VANEGAS, abogada en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi respectiva firma, actuando en calidad de apoderada judicial del señor JAIME MATUK GUTIERREZ y la Señora, ENA BEATRIZ JIMENEZ DE MATUK, según poder general y especial otorgados en debida forma, , con todo respeto y estando dentro del término legal, procedo a contestar la demanda del proceso de la referencia, exponiendo las siguientes consideraciones, con el fin de que sean tenidas en cuenta al momento de proferir sentencia

I. A LOS HECHOS.

Sobre los hechos de la demanda respondo así:

Primer Hecho. Parcialmente cierto. El señor Walterio Cantillo Olivero, laboro en la finca No me aflijo, que era de propiedad del señor Jaime Matuk Gutiérrez, lo hacía semanalmente, en arreglo de cercas, fumigación o en arreglo de cercas. La fecha no me consta me atengo a lo que se apruebe. La señora Ena Beatriz Jiménez de Matuk, solo adquirió la propiedad de este inmueble a partir del 1^a de enero del 2016.

Al segundo hecho. Parcialmente cierto, su trabajo no era continuo, ya que trabajaba por semanas en las tareas o labores que se le asignaba, se le cancelaba de acuerdo al tiempo trabajado, por supuesto que estaba coordinado por el señor Rafael Miranda, quien era el Capataz de la finca, se le asignaba la tarea y de acuerdo a su capacidad la desarrollaba.

Al hecho tercero, Parcialmente cierto, las labores desarrolladas eran las de fumigar, la de machetear y mantenimiento de cerca, trabajo que no era constantes, continuas y permanentes, sino que era ocasionalmente dependiendo de las necesidades existentes, y cada tarea tenía una remuneración diferente.

Al hecho cuarto. No es cierto que se tratara de un horario estricto, y mucho menos fijado por el empleador. Lo cierto es que, el señor Walterio Cantillo era quien organizaba el horario de entrada y salida, y como se le cancelaba por semana trabajada, era necesario que trabajara 8 días completos para completar la semana, y así cancelársele inmediatamente cumpliera el tiempo determinado contractualmente.. Jamás laboraba los días domingos ni festivos.

Al hecho quinto. Parcialmente cierto, no es cierto que se pactara un pago mensual desde el año 2014, lo cierto es que siempre se le cancelo semanalmente de acuerdo a lo acordado entre las partes, y no siempre se le cancelan 150.000 pesos, porque dependiendo de la clase de trabajo, se le cancelaba.

Vale aclarar que el trabajo de arreglo de cerca y de limpieza de la finca, se le pagaba la hora a un valor determinado, cuando el trabajo era de motosierra se le incrementaba 5.000 pesos más la hora y cuando era fumigación el valor de la hora se le incrementaba \$ 10.000, oo más al valor ordinario de la hora.

Al parágrafo primero. No es cierto. El señor Jaime Matuk Gutiérrez, siempre actuó de buena fe con el señor Walterio Cantillo, le cancelo el salario de acuerdo al incremento anual; pagos que siempre lo hacía en efectivo y sin exigirles recibos que constara dicha cancelación, prueba de ello es que nunca existió de parte del ex trabajador reclamación alguna, prueba de ello es que desde el año 2011 en que dice éste que inicio a laborar en la finca del mi representado (da) se dio acto de inconformidad de ninguna clase, de tal suerte que solo hoy después de que es improcedente su reclamación, lo haga cuando dicho derecho prescribió por el paso del tiempo.

Por lo anterior, es evidente que no prospera dicha reclamación; el apoderado del demandante pretende hacer creer que su representado trabajo bajo la modalidad de contrato laboral e indefinido. Asunto que obedece a hechos surgidos desde un trabajo ocasional e independiente, dependiendo de las necesidades que se presentaban en la finca.

Por las razones anteriores, reafirmo que este hecho es absolutamente falso, el periodo de tiempo comprendido entre 01 de enero del 2014 al 15 de agosto del 2020, que subjetivamente afirma el apoderado del señor Walterio Castillo no es susceptible de ser cancelado de manera integral por parte de mis representados por las siguientes razones:

- a) El demandante jamás estuvo vinculado laboralmente con los demandados, a quienes represento, sino que por el contrario, solo existió trabajo ocasional y

bajo la modalidad de prestación de servicios, trabajo que se le cancelaba en su integridad siempre que terminaba la gestión para la que era contratado, de manera específica, pues no siempre existía la necesidad de su contratación...

- b) Las fechas indicadas por el apoderado del demandante en este párrafo, son irreales, totalmente acomodadas; en el año 2020 no fue contratado porque él señor Walterio Castillo, manifestó no estar disponible a realizar dichas tareas para las que venía siendo contratado, fue así, que en el año 2020 no trabajo para los demandados.

Al párrafo segundo. Lo afirmado aquí carece de certeza, es absolutamente injustificado, porque el demandante no era sujeto de ninguna relación laboral contractual, que obligara al señor Jaime Matuk, como contratante a cancelar el concepto e viáticos. Siempre fue contratado de manera independiente, manteniendo siempre su autonomía, jamás fue subordinado por la persona que ejercía las funciones de administrador de la finca.

Al hecho sexto. Parcialmente cierto, el señor, **Jaime Matuk Gutiérrez**, no enfermo en la fecha aquí manifestada, si bien es cierto, en el año 2016, se trasladó a Barranquilla a chequeos médicos, siempre ha mantenido un administrador de su negocio y hasta el año 2018 nombro al señor Marcos Martínez Barraza, como tal, quien por motivos de salud dejo de ejercer este cargo en septiembre del 2020: Respecto a la señora Ena Beatriz Jiménez de Matuk, adquirió la propiedad de la finca No me aflijo en enero de 2016, mediante acto de separación de bienes, realizada entre los cónyuges en mención. Lo que quiere decir, que el señor Walterio Cantillo, realiza una manifestación totalmente errada. . En conclusión: Ni el señor Jaime Matuk ni su esposa jamás realizaron vínculo laboral con el demandante, siempre fue contratado para realizar tareas específicas y ocasionales, las cuales le eran canceladas de manera oportuna, completa e inmediata.

Al hecho séptimo. Totalmente falso, a contrario, fue el demandante quien manifestó no estar disponible para seguir siendo contratado a realizar dichas tareas u oficios.

Al hecho octavo. No es cierto, que se tratara de una relación de carácter laboral, si bien las realizaba de manera personal, no estaba subordinado por el administrador de la finca, si se establecía la correspondiente coordinación, como requisito indispensable en la relación contractual cuya finalidad es, la realización de las tareas encomendadas contractualmente.

Vale aclarar que no se debe confundir la coordinación que debe existir entre el contratado y el contratante, con la subordinación, que denota una sumisión al cumplimiento de órdenes establecidas por el contratante.

Al hecho noveno. No es cierto. Obedece su contenido a una sugerencia y no a un hecho, el debido proceso se observó siempre que el demandante culminaba sus tareas o objeto al que era contratado, se le cancelaba sus horas trabajadas de manera oportuna y completa..

Al hecho decimo. No es cierto lo afirmado, Mis representados en calidad de contratante, no debía indemnizar al demandante, sencillamente porque nunca fue trabajador, simplemente fue un contratista ocasional, que era contratado siempre cuando existía la necesidad, se trataba de unas tareas específicas y ocasionales.

Al hecho décimo primero. No es cierto que mis representados estén obligados a cancelar prestaciones sociales al demandante, porque tal como lo vengo afirmando, su vinculación siempre fue de carácter contractual a realizar tareas ocasionales y totalmente definidas , luego entonces al no existir relación laboral de ninguna clase, el señor Jaime Matuk ni su esposa están obligados legalmente a la cancelación de cesantías ni cualquier otro concepto laboral derivado de un contrato de trabajo.

Al hecho décimo segundo. No es cierto que mis representados, aquí demandados estuviesen obligados a afiliarse al demandante al régimen de salud, de pensión ni a ninguna ARL, como trabajador independiente era el quien debía asumir estas obligaciones.

II A LAS PRETENSIONES.

Me opongo a que se acceda a las peticiones y condenas solicitadas en la demanda, por cuanto no existen los fundamentos legales y de hecho que respalden a las mismas, las cuales están debidamente sustentados en los párrafos precedentes que dan respuesta a los hechos de la demanda, y las excepciones de fondo que se plantearán más adelante

Primero. Me opongo absolutamente en cuanto a la forma como se pretende vincular a la señora ENA BEATRIZ JIMENEZ DE MATUK, como contratante o empleadora del señor WALTERIO CANTILLO OLIVERO, porque nunca lo ha sido, siempre era contratado por el señor Jaime Matuk, quien lo requería para que realizara determinadas labores como macheteador, arreglar cerca, fumigación y uso de motosierra en el término de tiempo que unos días a la

semana, e inmediatamente se le cancelaba teniendo en cuenta la clase de labor, si era macheteador simplemente se la pagaba la hora de acuerdo al valor del salario mínimo de esa año, pero si usaba motosierra, entonces se incrementaba la hora en 10 mil pesos, igualmente cuando realizaba tarea de fumigación se le pagaba dicho incremento.

Igualmente aclaro, que la señora Ena Beatriz Jiménez de Matuk solo entro a ejercer funciones de señora y dueña de la finca No me Aflijo, lugar donde se realizaron los hechos de la demanda, cuando adquirió la propiedad de la finca en mención, o sea que antes de enero del 2016, no realizaba ningunas funciones y actos de mando sobre el personal laboral y centrado independientemente, no es de derecho que el apoderado del demandante, pretenda hacer real algo que no lo es, pues como he manifestado que la forma de contratación por horas, y cuya remuneración era proporcional al tiempo laborado., razón por la cual no le asiste el derecho al reconocimiento y pago de prestaciones laborales y demás conceptos reclamados por el demandante.

Segunda. Me opongo a esta pretensión por carecer de fundamento factico y jurídico, al no haber existido contrato laboral indefinido, entre mis representados y el demandante, por ende no existen derechos laborales para reclamar porque no hay lugar a ello. El lapso de tiempo comprendido entre 10 de agosto del 2011 hasta el 15 de agosto del 2020, que dice el demandante laboro al servicio de los demandados, es inexistente, por tal razón, me opongo a todas las reclamaciones hechas por el señor Walberto Cantillo, porque siempre que presto servicio en la finca referida, lo hizo de manera independiente, ocasional, temporal, con tareas definidas y puntuales, por tiempo determinados y cortos.

De igual manera me opongo a todas las demás pretensiones exigidas por el demandante, porque las contrataciones no fueron de carácter laboral, sino contractual, por estas razones no hay derecho a exigir reclamaciones, reconocimiento y pago de

- ✚ Reclamo por los aportes al sistema general de seguridad social, en materia de salud, y ARL
- ✚ No es procedente exigir el pago de salarios (completar sus valores) porque jamás se le cancelaron salarios, sino que se pagaba el tiempo por el que era contratado en semanas o días.
- ✚ Igualmente, no es procedente el pago de auxilio de transporte, por carecer de la calidad de trabajador vinculado mediante contrato laboral verbal-
- ✚ No se dio despido injusto, el señor Walberto Cantillo, ya que éste manifestó voluntariamente el no poder continuar realizando labores contractuales; por tal razón no hay razón a sanción moratoria.
- ✚ Me opongo al reconocimiento al pago de cesantías, intereses de cesantías, vacaciones, primas y demás erogaciones laborales pretendidas por el actor por ser improcedentes jurídicamente.

Para el ejercicio del derecho fundamental de defensa a favor de mis representantes, formulo las siguientes:

III. EXCEPCIONES

a) prescripción.

Sin renunciar a los argumentos de nuestra defensa, esgrimidos con la proposición de las excepciones de fondo que a continuación se desarrollaran, de manera subsidiaria y de conformidad con el Art. 151 del Código Procesal del trabajo y de la Seguridad Social, y el Código Procesal vigente, sin que implique reconocimiento alguno, es necesario que se decrete la prescripción de las acciones o de aquellos “derechos” reclamados, en que eventualmente le hubiere asistido razón al demandante, por haber transcurrido más de 3 años, desde cuando las supuestas obligaciones se hicieron exigibles, sin que se hubiere ejercido las acciones correspondientes, y por ende, sin interrupción de la prescripción extintiva del derecho. Por tal razón sin reconocer derecho alguno, las solicitudes, peticiones y contratos que tengan un tiempo mayor a tres (3) años deben ser declaradas prescitas y no debe haber reconocimiento alguno, porque jamás existió relación laboral que originara el nacimiento de derechos laborales a favor del demandante.

b.) Inexistencia del contrato de trabajo.

La relación fue de carácter civil, de acuerdo a lo preceptuado en los artículos 1618 a 1624 del Código Civil es sabido por sana lógica y jurídica que en una finca o predio rural existe una época determinada para desmontar, para fumigar y arreglar cercas que no son permanentes en el tiempo y en el lugar, sino temporales y ocasionales, por lo tanto, dicha prestación se da o encaja en el artículo 6° del C.S.T., pues a la postre resulta. que tratándose de labores realizables de forma ocasional, accidental o transitoria de corta duración y no mayor de un mes en actividades distintas a las normales para la cual fue contratado es totalmente inoperante reclamación de prestaciones sociales.

En este orden de ideas, se tiene que conforme al artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, es decir, actividad personal del trabajador, continuada subordinación o dependencia y el pago de una retribución por el trabajo, es evidente que en el presente caso, aunque la actividad que desarrollaba el demandante fue de carácter personal, no fue continuada ni subordinada, que si era objeto de coordinación con el administrador de la finca, la cual es necesaria en cualquier actividad laboral contractual para asegurar el cumplimiento del objeto de la contratación.

c.) Carencia absoluta de causa.

La señora Ena Beatriz Jiménez de Matuk, realizaron separación de bienes de mutuo acuerdo ante el notario segundo del circulo de Barranquilla, la cual quedo registrada en la Oficina de registro e Instrumentos Públicos el 26 de diciembre del 2016; hecho que lo corroboro con la información que arroja el certificado de libertad del inmueble: “ No me aflijo” Siendo así las cosas, la señora Ena Beatriz nunca hizo parte en la contratación que existió entre su esposo, Jaime Matuk Gutiérrez y el demandante.

Tal como lo he afirmado en este documento, los esposos demandados jamás mantuvieron relación laboral alguna con el demandante

Siendo la legitimación en la causa, un presupuesto procesal derivado de la capacidad para ser parte. Es una facultad que le asiste a una persona, sea natural o jurídica, para ostentar dicha calidad y, por ende, formular unas pretensiones atinentes a hacer valer un derecho subjetivo sustancial o contradecirlas y oponerse a ellas.

El artículo 100 del Código General del Proceso, prevé las excepciones previas como medios de defensa del accionado encaminados a dilatar la entrada a juicio. Su condición de previas o dilatorias resulta de la falta de capacidad para enervar por completo la pretensión principal del actor; por lo tanto, su constitución no aniquila el derecho subjetivo sustancial que se pretende hacer valer en el proceso, pero sí obliga a que el demandante subsane las inconsistencias presentadas, pues de otro modo impedirán la continuación del trámite del asunto. Entre las mencionadas excepciones se encuentra la de falta de legitimación en la causa por pasiva, la cual se configura por la falta de conexión entre la parte demandada y la situación fáctica constitutiva del litigio; así, quienes están obligados a concurrir a un proceso en calidad de demandados son aquellas personas que participaron realmente en los hechos que dieron lugar a la demanda.

Según el principio de la relatividad de los contratos; que hace referencia a que los contratos solo afectan a las partes que hacen parte en la relación contractual, en el caso que ocupa la atención, es evidente que, el contrato de prestación que surgió entre el señor Jaime Matuk Gutiérrez y el señor Walberto Castillo, no tiene por qué afectar a la señora Ena Beatriz Jiménez de Matuk, quien es su esposa legitima, sin embargo en Dic 26 del 2016 legalizaron la separación de bienes de mutuo acuerdo tal como reza en la escritura No 3621 del 15-12-2015 NOTARIA SEGUNDA DE BARRANQUILLA.

d.) Pago total de las obligaciones.

Tal como se puede demostrarse, en los hechos de la demanda, más exactamente en el hecho **QUINTO**, el apoderado del demandante afirma que éste recibí semanalmente el valor de \$150.000 pesos M/cte, pago que correspondía a 7 días de trabajo, sin que este valor fuera siempre el mismo, pues cuando trabajaba menos días, el valor era inferior; igualmente es sabido que no se dieron recibos de pagos, simplemente el señor Matuk Gutiérrez, actuó siempre de buena fe, presumiendo que de igual manera lo hacia el señor demandante; es evidente que tampoco existe

reclamación alguna de parte del demandante, exigiendo al demandado y a la demandada el reconocimiento y pago de cualquier .de las prestaciones que funge tener derecho como ex trabajador.

Siempre que era contratado se le cancelaba los días laborados de manera oportuna, completa y en efectivo.

e.) Cobro de lo no debido.

Mis apoderados, tanto el señor Jaime Matuk como su esposa, señora Ena Beatriz Jiménez de Matuk, siempre cancelaron al demandante los días que laboraba cuando era contratado a realizar determinados trabajos de forma independiente y de carácter ocasionales. Por esta razón, mis prohijados, son objeto de cobros no debido.

f) inexistencia del derecho a reclamar,

Al carecer el demandante de la calidad de tragador dependiente vinculado mediante contrato laboral con mis representados, no le asiste derecho a reclamar el reconocimiento y pago de prestaciones sociales y demás garantías y derechos laborales a los que tienen derecho un trabajador vinculado mediante contrato laboral-

g.) Buena fe de los demandados.

Mi representado señor Jaime Matuk Gutiérrez, siempre actuó de buena fe, es el caso de pagar las horas con incrementos cuando la tarea era la fumigación y el uso de motosierras, el demandante siempre estuvo a gusto con la forma y cantidad que se le cancelaba sus oficios, siempre estuvo atento a cancelarle al demandante el valor de las horas trabajadas de manera inmediata, en efectivo con sus respectivos incrementos de acuerdo a la labor realizada. De igual manera lo continuó haciendo su esposa, Ena Beatriz Jiménez de Matuk., hasta el momento en que el demandante desistió de ser contratado, no obra reclamación alguna contra ninguno de los dos, luego entonces siempre han actuado de buena.

h) Compensación.

En el caso en estudio, mis representados en calidad de contratantes, le compensaba el trabajo cuando se trataba de fumigación, y uso de motosierras, se le otorgaba 10 mil, o 5.000 pesos adicionales x cada hora trabajada.

IV. TACHA DE TESTIGOS

Con respecto a la declaración de terceros, el Código General del Proceso establece lo siguiente: “ARTÍCULO 211. IMPARCIALIDAD DEL TESTIGO. Cualquiera de las partes podrá tachar el testimonio de las personas que se encuentren en circunstancias que afecten su credibilidad o imparcialidad, en razón de parentesco, dependencias, sentimientos o interés en relación con las partes o sus apoderados, antecedentes personales u otras causas.” La tacha deberá formularse con expresión de las razones en que se funda. El juez analizará el testimonio en el momento de fallar de acuerdo con las circunstancias de cada caso” (Subrayado propio). En el caso que nos ocupa, la demandante solicitó como prueba testimonial que se escuchara la declaración de las siguientes personas que también tiene la calidad de Demandante contra mis prohijados: Jaime Matuk Gutiérrez y Ena Beatriz Jiménez de Matuk., por los mismos hechos que en la presente demanda, así:

- El señor Ricardo Baño, es demandante contra los mismos demandados, su apoderado es el mismo que obra en el presente proceso y cursa en el Juzgado segundo promiscuo civil del circuito de esta ciudad.
- El señor Rafael Miranda, se encuentra incurso en una investigación penal por presunta irregularidad acaecida en la misma finca, cuando fue capataz de la misma finca.

PRUEBAS

- **Testimoniales:**

Sírvase señor juez, citar y hacer comparecer a las siguientes personas para que declaren sobre los hechos y pretensiones de esta demanda:

- Señor, **MARCOS MARTINEZ BARRAZA**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, Mompox, para que declare sobre todos los hechos de esta demanda, el cual recibe notificaciones en la Cra 2º. No. 19-30 De esta ciudad, Mompox, o en mi correo electrónico: lijimenez59@hotmail.com
- Señor **ARMANDO LOBO MARTINEZ**, mayor de edad identificado con C.C No. 9.238.366, residente en el corregimiento de Mamoncito, pero para efectos de notificación debe realizarse en mi correo electrónico..

- Al señor, **JORGE LUIS ARQUEZ JIMENEZ**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la CC. No. **9.272.370**. dirección electrónica: jorgearquez@yahoo.com

Interrogatorio de parte a los señores:

- **WALBERTO CASTILLO OLIVERO**. Mayor de edad y quien obra como demandante en el proceso referido, para que comparezca a responder interrogatorio de parte que le formulare de manera virtual y/o presencial, sobre los hechos y pretensiones de la demanda.
- **RAFAEL MIRANDA VIDES**, mayor de edad, con c.c. No. 3.889.521, para que absuelva interrogatorio que le formulare sobre los hechos y las pretensiones de la demanda que dio origen a este proceso.

ANEXOS

Poder especial otorgado por Escritura pública, por el señor Jaime Matuk Gutiérrez

Poder otorgado por la señora Ena Beatriz Jimenez de Matuk.

NOTIFICACIONES

La suscrita las recibe en mi correo electrónico, lijimenez59@hotmail.com

Los demandados, mis representados en el correo: beatrizjimenez830@gmail.com

De señor Juez, muy cordial y respetuosamente,



LYDIS DEL SOCORRO JIMENEZ VANEGAS

CC. 33211.653 de Mompox (Bol)

TP. 31.606 del C S de la J

123937

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

31606

Tarjeta No.

83/12/05

Fecha de
Expedición

83/04/08

Fecha de
Grado

LIDIS DEL SOCORRO

JIMENEZ VANEGAS

33211653

Cedula

CUNDINAMARCA

Consejo Seccional



CATOLICA

Universidad

Edgardo Valencia
Presidente Consejo Superior
de la Judicatura

Lidis del Socorro Jimenez Vanegas